



EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
EN EL DEVENIR CONSTITUCIONAL DE MÉXICO
100 ANIVERSARIO 1917
CONSTITUCIÓN

ÍNDICE DEL PROCESO LEGISLATIVO CORRESPONDIENTE A LA REFORMA PUBLICADA EN EL *DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN* EL 07 DE ABRIL DE 1986

REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 07 DE ABRIL DE 1986	2
I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	2
II. DICTAMEN / ORIGEN	4
III. DISCUSIÓN / ORIGEN	9
IV. MINUTA.....	15
V. DICTAMEN / REVISORA.....	17
VI. DISCUSIÓN / REVISORA	21
VII. DECLARATORIA.....	26



REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 07 DE ABRIL DE 1986

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CAMARA DE ORIGEN: SENADORES

EXPOSICION DE MOTIVOS

México, D.F., a 15 de Noviembre de 1985.

INICIATIVA DE SENADORES

CC. Secretarios de H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión
Presentes.

Los senadores que suscribimos, con fundamento en lo previsto por la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la fracción II del artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, por su conducto, hemos creído pertinente proponer reformas y adiciones a los artículos 106 y 107 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de lograr mejoras sustanciales en la administración de justicia federal, persiguiendo siempre el ideal de que esta sea adecuada, pronta y expedita.

Actualmente, el artículo 106 Constitucional atribuye a la Suprema Corte de Justicia, la facultad de dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados, o entre los de un Estado y los de otro. Sobre el particular, dada la nueva organización del Poder Judicial Federal y la creación múltiple de tribunales colegiados de circuito, la experiencia aconseja la conveniencia de que algunos de los conflictos competenciales puedan ser resueltos por otros órganos del Poder Judicial de la Federación, como los mencionados tribunales de Circuito, en los casos en que el conflicto se presente entre Juzgados de distrito pertenecientes a un mismo circuito. De este modo se aliviará a la Suprema Corte de Justicia de la carga de intervenir en todos los conflictos de esa naturaleza. De todas formas, esa facultad se conserva en órganos superiores del aludido Poder.

Mediante la reforma que se propone a la Fracción II del Artículo 107 Constitucional, se pretende adecuar el juicio de amparo a las exigencias de la época actual para que continúe garantizando la efectividad del Estado de Derecho. Se propugna por suprimir tecnicismos



de obstaculicen la impartición de la Justicia, dándole mayor amplitud a la institución de la suplencia de la queja deficiente.

Así, se establece la regla genérica de la suplencia obligatoria de la deficiencia de la queja, reservando a la Ley de Amparo (Artículo 76 bis, 91 y 227) su reglamentación. Ello tiene como finalidad dar una mayor amplitud a esa institución, lo que necesariamente redundará en beneficio del gobernado al evitarse los excesos a que conducen los rigorismos formalistas, es decir, se impedirá la denegación de Justicia por razones de carácter meramente técnico por otra parte, se pretende establecer constitucionales la obligación de recabar, de oficio, pruebas que beneficien a los poblados ejidales o comunales, o a los ejidatarios o comuneros y eliminar el escollo que, conforme al sentido gramatical del texto vigente, impide de modo general, que en los juicios de amparo en materia agraria operan la caducidad de la instancia y el sobreseimiento por inactividad procesal, no obstante que tales instituciones jurídicas pueden darse en beneficio de las entidades o individuos mencionados. Por último, se limita a los juicios en que se reclamen actos que afecten derechos colectivos, la inoperancia del desistimiento y del consentimiento expreso de los actos reclamados, excepto si el primero es acordado por la asamblea general o el segundo emana de ésta. De esta manera, se abre la posibilidad de que los núcleos de población logren arreglos que les beneficien cuando esto se condicionen a que se produzcan el desistimiento o el consentimiento mencionados.

En virtud de lo expuesto y con fundamento en las citadas fracciones II del Artículo 71 Constitucional y II del Artículo 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presentamos la siguiente:

INICIATIVA QUE MODIFICA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo Unico.- Se reforman los Artículos 106 y 107 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar en los siguientes términos.

Artículo 106.-Corresponde al Poder Judicial de la Federación en los términos de la Ley respectiva, dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o entre los de un Estado y los de otro.

Artículo 107.-Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la Ley, de acuerdo con las bases siguientes:



I.-

II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta.

TRANSITORIO

UNICO.-El presente decreto entrará en vigor a los sesenta días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

II. DICTAMEN / ORIGEN

DICTAMEN

México, D.F., a 29 de Noviembre de 1985.

CONSTITUCION POLITICA ARTICULOS 106 y 107

(Dictamen de primera Lectura).

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
DE 5 DE FEBRERO DE 1917
(COMPILACIÓN CRONOLÓGICA DE SUS MODIFICACIONES)



-El C. Secretario Rigoberto Ochoa Zaragoza: (Leyendo).

"COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y SEGUNDA SECCION DE LA DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

H. ASAMBLEA:

A las Comisiones que suscriben les fue turnada para estudio y dictamen la Iniciativa formulada con fecha 15 del mes de noviembre en curso, por un grupo de senadores, mediante la cual proponen hacer algunas reformas y adiciones a los artículos 106 y 107 en su Fracción II de la Constitución Política Federal, con el propósito de introducir mejoras substanciales la administración de Justicia y lograr que ésta sea adecuada pronta y expedita.

Las Comisiones dictaminadoras han estudiado con el debido detenimiento y esmero la iniciativa de enmiendas constitucionales, con base en los razonamientos y propósitos expresados por los ciudadanos senadores que suscriben tal iniciativa, y estas Comisiones la encuentran no sólo conveniente y útil, sino necesaria y urgente, para los efectos de mejorar la impartición de la justicia en las materias políticas y sociales de que se ocupa esa reforma propuesta a nuestra Carta Magna vigente, en cuanto a dos de sus preceptos relativos Poder Judicial de la Federación y al Juicio de Amparo.

De conformidad con le texto actual del Artículo 106 de la Constitución Política se atribuye, de manera exclusiva, a la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, dirimir las cuestiones jurisdiccionales o sean las competencias que se susciten entre los Tribunales de la Federación, así como las que se entablen entre dichos tribunales y los de los Estados, y también las que surjan entre los tribunales de un Estado y los de otra federativa.

Como bien se expresa en esta Iniciativa Senatorial, dada la nueva organización del Poder Judicial Federal, se han creado múltiples Tribunales Colegiados de Circuito, los que funcionan, según su propia denominación, en diversas secciones del territorio de la República; Tribunales Colegiados a los que se han atribuido progresivamente muy importantes funciones jurisdiccionales que antes de su creación y establecimiento correspondían de manera exclusiva a la Honorable Suprema Corte de Justicia, como la única final instancia de la justicia de la Unión.



Ahora bien, como muchas de las cuestiones de competencia, tanto aquellas de carácter positivo, como las de naturaleza negativa, cuestiones que pueden surgir entre distintos tribunales bien afirmando conjuntamente su pretensión, para conocer de un mismo juicio o proceso, o, por el contrario, que a ninguno de ellos corresponde la jurisdicción; tales controversias competenciales no tienen por sí solas importancia jurídica o trascendencia política para que deban ser decididas exclusivamente el más Alto, Tribunal de la República.

Por ello; la Iniciativa propone con toda razón hacer un cambio en la redacción actual del artículo 106 de la Constitución Política Federal, que permita que esos conflictos de competencia, puedan ser dirimidos también por Tribunales federales de alta jerarquía como lo son los Colegiados de Circuito, medida con la que aligerarán las tareas de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Las Comisiones dictaminadoras aceptan las diversas razones que apoyan esta Iniciativa, y para la mejor implementación de la reforma que propone, se permiten hacer una breve adición en su texto, a efecto de que la atribución de resolver las cuestiones de competencia que menciona el artículo 106, ahora señaladas en forma general en favor del Poder Judicial de la Federación sea precisada o distribuida en los términos que establezca la Ley respectiva de dicho Poder, pues no todas esas cuestiones de competencia tienen la misma importancia y habrá algunas en concepto del Poder Legislativo Federal que pueden y deben mantenerse como propias y adecuadas para que intervenga la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En esta virtud, las Comisiones que suscriben se permiten consultar a esta Soberanía, que en el texto de la enmienda del artículo 106 Constitucional se adicionen las siguientes palabras: "en los términos de la Ley respectiva".

De esta manera, se cambia la facultad exclusiva que, por un texto rígido, tiene actualmente la Honorable Suprema Corte, para que sea distribuida, de conformidad con normas ordinarias, dotadas de flexibilidad y susceptibles de cambios y adecuaciones.

La misma Iniciativa contiene otra propuesta de gran importancia, por cuanto se refiere a dar mayor amplitud a la institución de la suplencia de la queja deficiente en los juicios de amparo, y para impedir así la denegación de justicia por sólo razones formales y de carácter técnico.



Esta ampliación de la Suplencia de la Queja deficiente se propone en esta Iniciativa mediante la referencia de tal institución a lo que disponga la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo; es decir, que no estarán específicamente señalados en el solemne y rígido texto de la Constitución los distintos casos o las diversas materias jurídicas en las que habrá de suplirse la queja deficiente; sino que tales casos y materias se determinarán en las normas secundarias u ordinarias, para así ampliar y vigorizar el régimen del Estado de Derecho.

Con esta misma finalidad, en la propia Iniciativa que es objeto del presente dictamen, y en un sentido inverso al que anteriormente se adopta en cuanto a la jerarquía normativa el señalamiento de la suplencia de la queja, se propone elevar al rango constitucional, o sea a revestirlos con la forma jurídica suprema, ciertos preceptos o reglas convenidas ya en los artículos 225, 226 y 227 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política Federal, a efecto de consagrar tales normas jurídicas que se han dictado para la adecuada y necesaria garantía de los derechos agrarios de los núcleos de población sobre sus ejidos o terrenos comunales, o de los derechos que correspondan individualmente, a los miembros de dichos núcleos de población.

Tal elevación de rango normativo otorgará permanencia a esas disposiciones, para asegurar y proteger más efectivamente los derechos agrarios de la clase campesina, ya revistan un carácter colectivo o tengan naturaleza individual.

Como este cambio formal, de constitucionalizar las reglas ya contenidas en normas ordinarias, está inspirado en otorgar una positiva ventaja jurídica a la clase productora del Campo, no creemos que se requiera insistir sobre la bondad de tal medida, la que se encuentra establecida; en la práctica de los amparos agrarios "stricto sensu", o sea en aquellos juicios de garantías promovidos por los pueblos en defensa de sus tierras y recursos ejidales o de carácter comunal, o por sus miembros integrantes, en defensa de sus derechos personales o en lo individual.

De conformidad con una adición al artículo 107, en su fracción II por Decreto de 2 de noviembre de 1962, la Ley de Amparo. Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política Federal, fue objeto de importantes reformas por virtud del Decreto de 3 de enero de 1963, y que adicionó aquel ordenamiento regulador del juicio constitucional de garantías con un Libro Segundo, consagrado al amparo en Materia Agraria. En el artículo 212 de ese ordenamiento se mencionan los juicios de amparo que estarían sujetos a las disposiciones del Libro Segundo, nuevas disposiciones orientadas, según se expresa en el mencionado artículo 212, "con la finalidad de tutelar a los núcleos de población ejidal



o comunal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios, así como en su pretensión de derechos, a quienes pertenezcan a la clase campesina.

Como se ha expresado con anterioridad, en el Segundo Capítulo de las adiciones y reformas constitucionales contenidas en la Iniciativa que ahora se dictamina, se formulan todos y los mismos principios que ya fueron objeto de regulación mediante disposiciones ordinarias, en cuanto a los que no estuvieran comprendidos en la reforma constitucional de noviembre de 1962.

De esta manera, se consolidan tales preceptos que persiguen el beneficio de la mayor seguridad jurídica de los derechos agrarios de la clase campesina.

Con base en lo expuesto anteriormente, las Comisiones que suscriben este dictamen se permiten proponer a esa Honorable Asamblea la aprobación del siguiente Proyecto de

DECRETO:

Artículo Unico.- Se reforman los Artículos 106 y 107 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 106.-Corresponde al Poder Judicial de la Federación en los términos de la Ley respectiva, dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o entre los de un Estado y los de otro.

Artículo 107.-Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la Ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I.-

II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución.



Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobresimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta.

TRANSITORIO

UNICO.-El presente decreto entrará en vigor a los sesenta días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sala de Comisiones "Miguel Ramos Arizpe" de la Honorable Cámara de Senadores.- México, D. F., 28 de noviembre de 1985.- Comisión de Puntos Constitucionales: Sen. Antonio Martínez Báez. -Sen. Renato Sales Gasque.- Sen. Fernando Mendoza Contreras.- Sen. Manuel Villafuerte Mijangos.- Sen. Salvador J. Neme Castillo.- Segunda Sección de la Comisión de Estudios Legislativos: Sen. Norberto Mora Plancarte.- Sen. Celso Humberto Delgado Ramírez. Sen. Yolanda Senties.- Sen. José Ramírez Gamero.-Sen. Alfonso Zegbe Sanen.

-Queda de primera lectura.

III. DISCUSIÓN / ORIGEN

DISCUSION

México, D.F., a 13 de Diciembre de 1985.

CONSTITUCION POLITICA ARTICULOS 106 Y 107

(Dictamen de Segunda Lectura)



-El C. Secretario Ochoa Zaragoza da cuenta con la segunda lectura del Dictamen de las Comisiones Unidas: de Puntos Constitucionales y Segunda Sección de la de Estudios Legislativos. (Mismo al que le dio Primera Lectura en la sesión celebrada el 29 de noviembre de 1985 y que aparece publicado en el Diario de los debates Núm. 27, de la misma fecha).

-Esta a discusión en lo general.

-El C. Sen. Agustín Téllez Cruces: Pido la palabra.

-La C. Presidenta ¿Con qué objeto, señor senador?

-El C. Sen. Téllez Cruces: Para apoyar el Dictamen.

-La C. Presidenta: Tiene la palabra el ciudadano senador Agustín Téllez Cruces.

-El C. Sen. Téllez Cruces: Señora Presidenta; Honorable Asamblea: dice el maestro colombiano Luis Carlos Sachica que "es esencial a la idea del Estado de Derecho la garantía de que el contenido de la Constitución subsistirá, por el arraigo en la conciencia de la comunidad de los ideales subyacentes en el estatuto o por la consignación de un procedimiento jurídico especial organizado al efecto, cuando falte aquella consistencia sociológica mecanismo que se realiza en la denominada "jurisdicción constitucional".

En México nuestra Constitución subsiste porque los ideales subyacentes que la informan, son los que inspiran la Revolución Mexicana y están arraigados en la conciencia popular.

Pero también tenemos la jurisdicción constitucional sin que, como dice Sachica, ésta haya sido creada por falta de consistencia sociológica. Por el contrario, entre nosotros es parte de nuestra conciencia ciudadana el juicio constitucional.

La seguridad jurídica se ha vuelto motivo de preocupación general, se fortalecen los órganos encargados de la seguridad de las personas y en consecuencia, debemos fortalecer los sistemas y los medios para evitar los excesos de poder, los errores en su ejercicio y la arbitrariedad.

Hay un repudio total a los malos tratos, y una condena nacional y mundial a la tortura.



En la ciudad de México los jueces de distrito en Materia Penal, están ubicados en los reclusorios y tienen competencia para conocer tanto del proceso penal federal como del juicio de amparo.

Quizá fuera conveniente crear juzgados de amparo para la protección de los Derechos Humanos, ubicados en los lugares de detención previa, anterior a la consignación ante autoridades judiciales.

El juicio de amparo es en la República, una de las más acendradas manifestaciones del espíritu democrático de nuestra organización política.

El régimen de derecho encuentra su más firme y fundamental apoyo en la defensa de la constitución y de las leyes que nos rigen, por medio del juicio de amparo conocido también como el juicio constitucional.

Sin embargo, no obstante su enorme trascendencia, los órganos jurisdiccionales encargados de conocer y tramitar las demandas de amparo, se enfrentan a diversos problemas derivados del gran número de quejosos que acuden al amparo, en busca de la protección a sus garantías, consignadas en la Constitución.

Son problemas que requieren, para su solución, cada día mayor eficiencia, más órganos jurisdiccionales, mejor distribución de competencias, mayor simplificación en los trámites, o de otra forma, limitación del ámbito de protección del amparo.

El proyecto de reforma y adiciones a artículos 106 y 107, en su fracción segunda, las Constitución Política Federal, al que se acaba de dar lectura, contempla los dos grandes temas de la administración de justicia.

Por una parte, lograr que sea pronta y expedita y por la otra, que su finalidad sea cabalmente cumplida; es decir, que no se limite, a la aplicación fría e implacable del texto legal sino que realicen su esencia la justicia.

El primer problema ha orientado la .evolución del juicio de amparo. El gran volumen de asuntos que se tramitan en el Poder Judicial, Federal, ha entorpecido el buen funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, en detrimento de la eficacia de esa gran institución, protectora de derechos Humanos y garantías sociales, en la que todos vemos el símbolo protector de nuestra libertad, dignidad y respeto a los derechos de la sociedad en que vivimos y a nuestros propios derechos.



Tenemos, pues, en primer término, la gran amplitud de derechos elevados al rango de garantías constitucionales, con el propósito de llevar al más alto tribunal de la República, la solución de los conflictos surgidos por violaciones y atropellos a los individuos y a los grupos sociales, por parte de las autoridades.

Es un problema de confianza. Los habitantes de la República sienten que su garantía y sus derechos, sólo encuentran debida protección, en los más altos jueces del país.

La propia autoridad así lo ha estimado tanto los legisladores constituyentes, como Congreso de la Unión, han sustentado criterios, que inevitablemente han dado a la gran concentración de asuntos en la Suprema Corte de Justicia.

El otro gran concepto que dado a juicio de amparo estabilidad y características propias, se encuentra en lo que se denomina la fórmula Otero, consignada en el artículo 107, fracción 2a. Constitucional y la cual consiste en que los efectos de la sentencia de amparo sólo debe contraerse a individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motive.

No es aquí lugar ni momento oportuno para hacer un análisis de los diversos sistemas existentes en las legislaciones extranjeras. En el sistema austriaco, analizado por el maestro Fix Zamudio las sentencias de amparo tiene efectos "erga omnes". Es decir, la jurisprudencia benéfica y protege aún a quienes no han solicitado amparo.

Nuestro sistema, se dice, es injusto porque quienes no puedan, por ignorancia o falta de recursos, interponer amparo, quedan marginados a la posibilidad de lograr la protección de la justicia federal.

Sin embargo, tal problema no es materia de las reformas propuestas y si lo menciono porque lo considero como otro de los motivos de la multiplicación de amparos.

La solución se ha orientado principalmente desde las reformas de 1951, hacia el sistema de la desconcentración y creación de órganos jurisdiccionales, para descargar al pleno del cúmulo de asuntos a que antes me he referido y distribuir las competencias en forma más razonable.



La creación de los tribunales colegiados de circuito, inicialmente sólo alivió a la Suprema Corte en el conocimiento de amparos directos contra sentencias definitivas civiles o penales, laudos de las juntas de Conciliación y arbitraje, por violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento y contra sentencias en materia civil o penal, contra las que no procedía recurso de apelación, cualesquiera que fueran las violaciones alegadas.

Las reformas posteriores han ampliado la competencia de los tribunales colegiados de circuito y la que ahora se propone, lleva la misma finalidad.

La Constitución otorga al pleno de la Suprema Corte de Justicia, la facultad de dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o entre los de un Estado y los de otro. Sin embargo, con la creación de los 18 Circuitos que en proyecto por separado se ha presentado ya a esta soberanía, resulta conveniente, para evitar mayor concentración de funciones en el pleno de la Suprema Corte, prever la posibilidad de dirimir las competencias con la, intervención de los tribunales colegiados de circuito.

Para lograr esta finalidad, se propone la reforma al Artículo 106 Constitucional.

La reforma a la fracción II del Artículo 107 refiere fundamentalmente a la suplencia de queja.

El juez tiene a su cargo la tarea de dar vida a la Ley en virtud de que el legislador establece normas generales, que no pueden abarcar todas las situaciones y casos de la cambiante realidad, que todos los días crea nuevas tareas.

"El juez debe atenerse a criterios de equidad, de buena fe, de prudencia, de evitar daños. Nuestra Constitución lo remite a los principios generales de derecho ante las lagunas de la ley

El juez no puede ser un burócrata para lograr soluciones realmente justas; históricamente justas en las circunstancias sociales en que se encuentra inmerso, deberá suplir la deficiencia de las partes para encontrar la verdad y hacer justicia.

Al juez burócrata se le define como a un "hombre bueno y leal que, preocupado por el derecho, no alcanza a ver nunca la justicia".



La suplencia de la queja no puede ser utilizada como un medio de despojo del derecho de una de las partes. Esa no es la función de un juez recto y justo.

La justicia es el arte de lo bueno y lo equitativo. Decía Ulpiano que es precisamente lo contrario de "jus strictum". No se trata de otorgar al juez las facultades del pretor romano.

La reforma que se propone, actualiza el texto Constitucional a las necesidades de la época en cuanto a la suplencia de la queja deficiente, con el propósito de lograr sin cortapisas y sin formulismos, un estado de equidad, de equilibrio, de igualdad entre las partes, para decidir así, en justicia, lo que corresponda.

Por otra parte, la experiencia de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, orientó la necesidad de la reforma que se hizo a la ley de amparo, para que fuera posible el desistimiento y el consentimiento expreso de los actos reclamados, por acuerdo de la Asamblea General de Ejidatarios, cuando éstos obtienen un beneficio evidente.

Lo contrario atentaba contra el principio de que la acción de amparo sólo existe por la voluntad de los quejosos y colocaba a éstos en una situación de interdicción, impidiéndoles resolver, en la práctica y a su favor situaciones aprobadas por una Asamblea General en su beneficio.

Tal reforma, que ahora se introduce a rango constitucional, ha operado ya en la práctica por años, porque se encuentra incorporada al texto del artículo 231 de la Ley de Amparo.

La suplencia de la queja y la facultad de pedir y recabar pruebas que ahora se reglamenta con mayor amplitud en rango constitucional, dará a los juzgadores la oportunidad de llegar a la sustancia misma de la justicia, para quienes necesitan, primero, alcanzar la igualdad procesal.

Es por estas razones, por las que me permito, con todo respeto, solicitar a esta H. Asamblea su apoyo a las reformas que se proponen. (Aplausos).

-El C. Secretario Ochoa Zaragoza: Por no haber impugnación al dictamen, se reserva para su votación nominal conjunta.

-Está a discusión en lo particular.



-Por no haber quien haga uso de la palabra, se ruega al personal administrativo hacer los anuncios correspondientes a los ciudadanos senadores que se encuentren fuera del salón, a efecto de recoger la votación nominal conjunta.

La recibe por la afirmativa Ochoa zaragoza.

-El C. Secretario Mercado Romero: La recibe por la negativa Mercado Romero.

(Se recoge la votación).

-El C. Secretario Ochoa Zaragoza: Aprobado en lo general y en lo particular por 49 votos. Pasa a la Honorable Cámara de Diputados para los Efectos Constitucionales.

IV. MINUTA

CAMARA REVISORA: DIPUTADOS

MINUTA

México, D.F., a 16 de Diciembre de 1985.

ARTÍCULOS 106 Y 107 CONSTITUCIONALES

El mismo C. Secretario:

<<CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Presentes.

Para los efectos constitucionales, tenemos el honor de remitir a ustedes expediente con minuta proyecto de decreto que reforma los artículos 106 y 107, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado en esta fecha por la H. Cámara de Senadores.

Reiteramos a ustedes las seguridades de nuestra consideración atenta y distinguida.

México, D. F., 13 de diciembre de 1985.

Senador Luis José Dorantes Segovia, secretario: senador Guillermo Mercado Romero, secretario.>



MINUTA

PROYECTO DE DECRETO

Artículo único. Se reforman los artículos 106 y 107, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 106.- Corresponde al Poder Judicial de la Federación en los términos de la Ley respectiva, dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o entre los de un Estado y los de otro.

Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la Ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I.-

II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobresimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo



tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor a los sesenta días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

V. DICTAMEN / REVISORA

DICTAMEN

México, D.F., a 19 de Diciembre de 1985.

<<Comisiones unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia.

Honorable Asamblea: A las comisiones unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, fue turnada para su estudio y dictaminación la minuta con proyecto de decreto que reforma los artículos 106 y 107 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que remite la H. Cámara de Senadores, la que ha creído pertinente proponer algunos cambios que sin duda redundarán en beneficio de la administración de justicia federal.

Después de un análisis minucioso y de la discusión de tales reformas y adiciones las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos 56 y 64 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 87, 88 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, han decidido someter a la consideración de esta honorable asamblea el siguiente dictamen:

CONSIDERACIONES

El texto actual del artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos limita al más alto órgano del Poder Judicial, la Suprema Corte de Justicia, para conocer los conflictos competenciales que se suscitan entre los tribunales de la Nación, entre éstos y de los estados o entre un estado y los de otro, dando lugar a una carga excesiva de trabajo para dicho alto órgano y a un retraso en la sustanciación de dichas controversias.

Mediante la reforma que propone el Senado de la República, se pretende hacer posible que se extienda dicha facultad de dirimir conflictos competenciales a los demás órganos

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
DE 5 DE FEBRERO DE 1917
(COMPILACIÓN CRONOLÓGICA DE SUS MODIFICACIONES)



que integran el Poder Judicial de la Federación, que son, además de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que funciona en pleno y salas, los tribunales unitarios colegiados de circuito y los juzgados de distrito, según lo establece el artículo 94 de la propia Constitución General de la República.

A consecuencia de la reforma propuesta y para consumir el propósito que la inspira, deberá posteriormente hacerse las reformas necesarias en la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal con lo cual se logrará una mejor redistribución del trabajo entre los órganos que integran el Poder Judicial Federal.

Por lo que se refiere a la fracción II del artículo 107 constitucional que se reforma y adiciona a partir de su segundo párrafo, es obvio el propósito que menciona la colegisladora de adecuar el juicio de amparo a las necesidades modernas de la impartición de justicia para consolidar plenamente el estado de derecho, que caracteriza al Estado mexicano, en un ámbito de protección equitativa a las clases marginadas, estableciendo para tal efecto la suplencia obligatoria por deficiencia de la queja, al preceptuarse que en el juicio de amparo deberá suplirse dicha deficiencia, en vez de la facultad potestativa que se otorga en el texto actual.

Cabe señalar también que las suscritas comisiones, han tomado en cuenta que el texto constitucional, de manera casuística, se refiere a los casos de procedencia de la suplencia de la queja, buscándose con la reforma que el enunciado de los casos y en que procede la suplencia de la queja, sea hecha en la ley reglamentaria correspondiente de los artículos 103 y 107 de la Constitución y no en el texto de esta última. Lo anterior implica indudablemente una mejor técnica legislativa consistente en una más racional normatividad constitucional.

Consecuentemente con lo anterior, se suprimen los párrafos 3o. y 4o. de la referida fracción II, que versan sobre los supuestos en que procede la suplencia de la queja, mismos que por cierto ya se encuentran consignados en la ley de amparo.

Destaca también por su importancia la adición que propone la colegisladora, consistente en la obligación de los órganos jurisdiccionales de recabar de oficio todas las pruebas que puedan beneficiar a los ejidatarios y comuneros, respectivamente en sus derechos agrarios.

También es de resaltar que la reforma constitucional a que se hace mención, implica el preceptuar como obligación de los órganos jurisdiccionales el acordar de oficio las



diligencias que se estiman necesarias para precisar los derechos agrarios, y la naturaleza y efectos de los actos reclamados por los sujetos enunciados.

Digna de mención es también la modificación que se propone al texto constitucional para que el desistimiento, el sobreseimiento por inactividad procesal y la caducidad de la instancia operen en materia agraria si es en beneficio de los ejidatarios y comuneros y no como actualmente lo previene el texto constitucional impidiéndolo en todos los casos.

En conclusión, las comisiones unidas de la H. Cámara de Diputados del congreso de la Unión, consideran que es procedente la reforma a los artículos 106 y 107 de la Constitución General de la República en los términos que se proponen, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto por el inciso A del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración de esta honorable plenaria el siguiente

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS

MEXICANOS

Artículo único. Se reforman los artículos 106 y 107 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 106. Corresponde al Poder Judicial de la Federación en los términos de la ley respectiva, dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o entre los de un Estado y los de otro.

Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas de orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I ...

II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.



En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la asamblea general o el segundo emane de ésta.

TRANSITORIO

Único. El presente decreto entrará en vigor a los sesenta días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados de H. Congreso de la Unión. México, D. F., a 17 de diciembre de 1985.

Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Eliseo Mendoza Berrueto, presidente; Santiago Oñate Laborde, secretario; Cuauhtémoc Amezcua Dromundo, Juan A. Araujo Urcelay, José G. Badillo Ortiz, Fernando Baeza Meléndez, Francisco Berlín Valenzuela, Antonio Brambila Meda, Juan M. Calleja García, Carlos Cantú Rosas, Heberto Castillo Martínez, Juan José Castillo Mota, Juan de Dios Castro Lozano, Germán Corona del Rosal, José Luis Díaz Moll, Reyes R. Flores Zaragoza,* Guillermo Fonseca Alvarez, Oswaldo García Criollo, Jesús González Schmal, Miguel Herrerías Alvarado, David Jiménez González, Gabriel Jiménez Remus, Juan Maldonado Pereda, Arnoldo Martínez Verdugo, Jorge Masso Masso, Antonio Monsivais Ramírez, Jorge Montufar Araujo, Melquiades Morales Flores, Alejandro Ontiveros Gómez, Luis Orcí Gándara, Fernando Ortiz Arana,* Pablo J. Pascual Moncayo Pedro José



Peñalosa, Guadalupe Ponce Torres, Graco Ramírez Garrido Abreu, Ignacio Ramos Espinosa, Heriberto Ramos Salas, Nicolás Reynés Berezaluce, Demetrio Ruiz Malerva, Humberto Salgado Gómez, Píndaro Urióstegui Miranda, Diego Valadés Ríos, Sergio A. Valls Hernández.>>

Comisión de Justicia.

Fernando Baeza Meléndez, presidente; Francisco Berlín Valenzuela, secretario; Juan Antonio Araujo Urcelay, Santiago Camarena Flores, Rolando Castillo Gamboa, Juan de Dios Castro Lozano, Juan José Castillo Mota, Germán Corona del Rosal, Federico Fernández Fariña, Ricardo Francisco García Cervantes, Francisco Hernández Juárez, Miguel Herrerías Alvarado, David Jiménez González, Gabriel Jiménez Remus, Rosario Ibarra de Piedra, Alfonso Lastras Ramírez, Elvia Lugo de la Vera, Nestor Luna Hernández, Gregorio Macías Rodríguez, Gloria Mendiola Ochoa, Antonio Monsivais Ramírez, Melquiades Morales Flores, Santiago Oñate Laborde, Laura Pavón Jaramillo, Genaro José Piñeiro López, Samuel Quiroz de la Vega, Irene Ramos Dávila, Ricardo Regalado Hernández, José Rubén Robles Catalán, Gustavo Robles González, José Salinas Navarro, Luis Sánchez González, Renán Solís Avilés, Teófilo Torres Corzo, Roberto Valdespino Castillo, Demetrio Vallejo Martínez, Juan Carlos Velasco Pérez, Humberto Andrés Zavala Peña.>>

* Artículo 84 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

El C. Presidente: - En atención a que este dictamen ha sido ya impreso y se está distribuyendo entre los ciudadanos diputados, ruego a la secretaría consulte a la asamblea en votación económica si se dispensa la lectura.

La C. secretaria Rebeca Arenas Martínez: - Por instrucciones de la presidencia, en votación económica, se pregunta a la asamblea si se le dispensa la lectura al dictamen... Los ciudadanos diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo... Se dispensa la lectura al dictamen.

Es de primera lectura.

VI. DISCUSIÓN / REVISORA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
DE 5 DE FEBRERO DE 1917
(COMPILACIÓN CRONOLÓGICA DE SUS MODIFICACIONES)



DISCUSION

México, D.F., a 21 de Diciembre de 1985.

Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Eliseo Mendoza Berrueto, presidente; Santiago Oñate Laborde, secretario; Cuauhtémoc Amezcua Dromundo, Juan A. Araujo Urcelay, José G. Badillo Ortiz, Fernando Baeza Meléndez, Francisco Berlín Valenzuela, Antonio Brambila Meda, Juan M. Calleja García, Carlos Cantú Rosas, Heriberto Castillo Martínez, Juan José Castillo Mota, Juan de Dios Castro Lozano, Germán Corona del Rosal, José Luis Díaz Moll, Reyes R. Flores Zaragoza, Guillermo Fonseca Alvarez, Oswaldo García Criollo, Jesús González Schmal, Miguel Herrerías A., David Jiménez González, Gabriel Jiménez Remus, Juan Maldonado Pereda, Arnoldo Martínez Verdugo, Jorge Masso Masso, Antonio Monsiváis R., Jorge Montúfar Araujo, Melquiades Morales Flores, Alejandro Ontiveros G., Luis Orcí Gándara, Fernando Ortiz Arana, Pablo J. Pascual Moncayo, Pedro José Peñaloza Guadalupe Ponce Torres, Graco Ramírez Garrido Abreu, Ignacio Ramos Espinosa, Heriberto Ramos Salas, Nicolás Reynés Berezaluce, Demetrio Ruiz Malerva, Humberto Salgado Gómez, Píndaro Urióstegui Miranda, Diego Valadez, Sergio Valls Hernández.

Comisión de Justicia.

Fernando Baeza Meléndez, presidente; Francisco Berlín Valenzuela, secretario Juan Antonio Araujo Urcelay, Santiago Camarena Flores, Rolando Castillo Gamboa, Juan de Dios Castro Lozano, Juan José Castillo Mota, Germán Corona del Rosal. Federico Fernández Fariña, Ricardo Francisco García Cervantes, Francisco Hernández Juárez, Miguel Herrerías Alvarado, David Jiménez González, Gabriel Jiménez Remus, Rosario Ibarra de Piedra, Alfonso Lastra Ramírez, Elvia Lugo de Nava, Néstor Luna Hernández, Gregorio Macías Rodríguez, Gloria Mendiola Ochoa, Antonio Monsiváis Ramírez, Melquiades Morales Flores Santiago Oñate Laborde, Laura Pavón Jaramillo, Genaro José Piñeiro López, Samuel Quiroz de la Vega, Yrene Ramos Dávila, Ricardo Regalado Hernández, José Rubén Robles Catalán, Gustavo Robles González, José Salinas Navarro, Luis Sánchez González, Renán Solís Avilés, Teófilo Torres Corzo, Roberto Valdespino Castillo, Demetrio Vallejo Martínez, Juan Carlos Velasco Pérez, Humberto Andrés Zavala Peña.>>



El C. Presidente: - El atención a que este dictamen ha sido ya impreso y distribuido entre los ciudadanos diputados, ruego a la secretaría consulte a la asamblea si se le dispensa la lectura.

La C. secretaria Rebeca Arenas Martínez: - Por instrucciones de la presidencia en votación económica, se pregunta a la asamblea si se le dispensa la lectura al dictamen... Los ciudadanos legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo... Se dispensa la lectura al dictamen.

Segunda lectura.

El C. Presidente: - En consecuencia, está a discusión en lo general.

Esta presidencia se permite informar que se inscribieron respecto al dictamen en lo general la diputada Rosalía Peredo Aguilar para razonar el voto del Partido Revolucionario de los Trabajadores.

Tiene la palabra diputada.

La C. Rosalía Peredo Aguilar: - Compañeras diputadas, compañeros: Consideramos la propuesta que se está haciendo, indudablemente trae un beneficio a los campesinos, pero queremos dejar claro a nombre de la fracción parlamentaria del PMT y del PRT, nuestra posición en cuanto a lo que significa el amparo agrario; y si se quieren ir rápido les pediría un poco de su atención...

El C. Presidente: Se ruega a los señores diputados, prestar atención al orador.

La C. Rosalía Peredo Aguilar (continúa): - ...por qué razonar el voto, porque simple y sencillamente nosotros nos hemos opuesto a la existencia de un amparo agrario en favor de los terratenientes, porque consideramos que no solamente es injusto, sino que es una de las peores burlas a los campesinos que después que la pasan 50 años tramitando ante la Secretaría de la Reforma Agraria los expedientes de solicitudes dotaciones o de ampliaciones, un juez en menos de 8 o 15 días, eche al suelo una resolución Presidencial, consideramos esto como una de las más grandes violaciones a los derechos conquistados por los campesinos, podríamos citar muchos ejemplos, el caso del poblado de Bonifacio García del municipio de Tlaltizapán en el Estado de Morelos donde el juez de distrito de este Estado tuvo el descaro de echar abajo una resolución, de confirmación y titulación de



bienes comunales aceptando las escrituras de Porfirio Díaz aceptando a un supuesto dueño del cual nosotros habíamos presentado un acta de defunción del año de 1951.

Nosotros conocemos lo viciado que significan los juicios de amparo, nosotros sabemos cómo jueces coludidos con los terratenientes no respetan las resoluciones presidenciales que con tanto sacrificio, que con tanta sangre los campesinos logran sacar adelante. Sería interminable la lista si pudiera ponerme aquí a mencionar todos los casos de todas las violaciones que han sufrido los campesinos por la existencia del amparo agrario.

Por eso queremos dejar claro de que siendo consientes de las dificultades que representa en esta Cámara modificar en estos momentos en este período una ley como lo que significa la Ley de Amparo en lo Términos del amparo agrario en favor de los terratenientes, consideramos que mínimamente la propuesta que se hace a estas reformas a los artículos 106 y 107 consideramos un beneficio para los compañeros en varios sentidos.

Uno entre tantos en que hoy muchos representantes, muchos comisionarios ejidales en lo particular no van a poder vender fácilmente los expedientes agrarios si se les está dejando el derecho a que las asambleas generales se desistan o den su consentimiento expreso para que se deje de seguir tramitando un juicio de amparo.

También consideramos que va a servir para proteger un poco a los comuneros, fundamentalmente a los comuneros que en otra de las cuestiones hemos visto cómo a estas alturas todavía podemos estar tramitando expedientes que existen desde la época de la colonia y que a pesar de todo ese avance de la tecnología y de todo lo que aquí se habla todavía la Secretaría de la Reforma Agraria se pone a analizar si lo que dijo Antonio de Mendoza es correcto o no es correcto.

A pesar de esos atrasos, consideramos que estos pequeños puntos que aquí se han planteado van a traer un beneficio, y en función de si es verdad o no lo que se plantea para los compañeros de la mayoría que tengan una duda podría entregárseles por lo menos unas mil solicitudes de confirmaciones y titulaciones de bienes comunales de las cuales nosotros asesoramos para que se les quede la plena satisfacción de lo que estamos hablando. Muchas gracias.

El C. Presidente:- Proceda la secretaría a consultar a la asamblea en votación económica, si considera suficientemente discutido el dictamen, en lo general.



La C. secretaria Rebeca Arenas Martínez: Por instrucciones de la presidencia, en votación económica, se pregunta a la asamblea si se considera suficientemente discutido el dictamen en lo general... Los ciudadanos diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo... Suficientemente discutido.

El C. Presidente: - Para los efectos del artículo 134 del reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, esta presidencia consulta a la Asamblea si se va a reservar algún artículo en lo particular.

No habiendo reserva de artículos en lo particular, proceda la secretaría a recoger en un solo acto, la votación nominal en lo general y en lo particular.

La C. secretaria Rebeca Arenas Martínez: - Se va a proceder a recoger la votación nominal en lo general y en lo particular del dictamen. Se ruega a la Oficina Mayor haga los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior.

Se emitieron 267 votos en pro, ninguno en contra y ocho abstenciones.

El C. Presidente: Aprobado en lo general y en lo particular el decreto que reforma los artículos 106 y 107 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La C. secretaria Rebeca Arenas Martínez: - Pasa a las legislaturas de los Estados para sus efectos constitucionales.

El C. Presidente: - Continúe, ciudadana secretaria, con los asuntos en cartera.

CONDECORACIONES

La C. secretaria Rebeca Arenas Martínez: <<Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Honorable asamblea: El oficio fechado el 6 de diciembre del año en curso, la Cámara de Senadores remite el expediente con la minuta proyecto de decreto, que concede permiso al ciudadano capitán primero de la Fuerza Aérea piloto aviador diplomado de Estado Mayor Aéreo Sergio Alejandro Pérez Castillo, para aceptar y usar la Medalla del Elogio, que le confiere el gobierno de los Estados Unidos América.



En sesión efectuada por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el día 10 de diciembre, se turnó a la suscrita comisión, para su estudio y dictamen, el expediente relativo.

La comisión considera cumplidos los requisitos legales necesarios para conceder el permiso solicitado y en tal virtud, de acuerdo con lo que establece la fracción III del apartado B) del artículo 37 constitucional, se permite someter a la aprobación de la honorable asamblea, el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

Artículo Único. Se concede permiso al ciudadano capitán primero de la Fuerza Aérea piloto aviador Diplomado de Estado Mayor Aéreo Sergio Alejandro Pérez Castillo, para aceptar y usar la Medalla de Elogio, que le confiere el gobierno de los Estado Unidos de América.

Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. México, D. F., a 11 de diciembre de 1985.

Eliseo Mendoza Berrueto, presidente; Santiago Oñate Laborde, secretario; Cuauhtémoc Amezcua Dromundo, Juan A. Araujo Urcelay, José G. Badillo Ortiz, Fernando Baeza Meléndez, Francisco Berlín Valenzuela, Antonio Brambila Meda, Juan M. Calleja García, Carlos E. Cantú Rosas, Heriberto Castillo Martínez Juan José Castillo Mota, Juan de Dios Castro Lozano, German Corona del Rosal, José Luis Díaz Moll, Reyes R. Flores Zaragoza, Guillermo Fonseca Alvarez, Oswaldo García Criollo, Jesús González Schmall, Miguel Herrerías Alvarado David Jiménez González, Gabriel Jiménez Remus, Juan Maldonado Pereda, Arnoldo Martínez Verdugo, Jorge Masso Masso, Antonio Monsivais Ramírez, Jorge Montúfar Araujo, Melquiades Morales Flores, Alejandro Ontiveros Gómez, Luis Manuel Orci Gándara, Fernando Ortiz Arana, Pablo J. Pascual Moncayo, Pedro José Peñaloza Guadalupe Ponce Torres, Graco Ramírez Garrido Abreu, Ignacio Ramos Espinoza, Heriberto Ramos Salas, Nicolás Reynés Berezaluce, Demetrio Ruiz Malerva, Humberto Salgado Gómez, Píndaro Urióstegui Miranda Diego Valadéz Ríos, Sergio Valls Hernández.>>

Es de segunda lectura.

VII. DECLARATORIA

DECLARATORIA

México, D.F., a 19 de Marzo de 1986.



<<Tercera Comisión

Honorable asamblea:

A la Tercera Comisión que suscribe fue turnado el expediente que contiene el proyecto de decreto que reforma los artículos 106 y 107 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el propósito de introducir mejoras substanciales en la administración de justicia y lograr que ésta sea adecuada, pronta y expedita.

Este proyecto de decreto fue aprobado oportunamente por las honorables Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión y, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución General de la República se turnó a las honorables legislaturas de los estados, de tal manera que se completase la intervención del Constituyente Permanente y quedara perfeccionada esta reforma de tan trascendental importancia.

En el criterio de esta comisión, existe el convencimiento, de que las reformas a los artículos 106 y 107 fracción II constitucionales, son necesarias, en virtud de que son con las mismas se hace posible extender la facultad de dirimir conflictos competenciales a los demás órganos que integran el Poder Judicial de la Federación. Además, se adecúa el juicio de amparo a las necesidades modernas de la impartición de justicia para consolidar plenamente el estado de derecho, en un ámbito de protección equitativa a las clases marginadas, y principalmente, a los campesinos.

En el expediente que ha sido turnado a esta comisión dictaminadora consta que el proyecto de decreto ha merecido la aprobación de las legislaturas de los siguientes estados: Aguascalientes, Baja California, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Nayarit, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán.

Efectuado el cómputo, se desprende que el proyecto ha merecido la aprobación de la mayoría de las honorables legislaturas y por consiguiente procede declararse que se ha dado el debido cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 135 constitucional.

Por todo lo anteriormente expuesto la comisión que suscribe se permite someter a la aprobación de la honorable asamblea, el siguiente

PROYECTO DE DECLARATORIA

La Comisión Permanente del Honorable Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución General de la República y previa la aprobación de la mayoría de las honorables legislaturas de los estados, declara reformados los artículo 106 y 107 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo único. Se reforman los artículos 106 y 107 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 106. Corresponde al Poder Judicial de la Federación en los términos de la ley respectiva, dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los estados o entre los de un estado y los de otro.

Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103, se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I.-...

II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos, el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja, de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículo 103 y 107 de esta Constitución.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.



En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo, tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la asamblea general o el segundo emane de ésta.

TRANSITORIO

Único. El presente decreto entrará en vigor a los sesenta días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sala de comisiones de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión. México, D.F., a 18 de marzo de 1986.

Diputado Fernando Ortiz Arana, senador Hugo B. Margáin, diputado José Angel Pescador Osuna, senadora Silvia Hernández de Galindo, senador Heladio Ramírez López, senador Américo Villarreal Guerra, diputado Jorge Alcocer Villanueva, diputado Martín Tavira Urióstegui.>>

Trámite: Queda de primera lectura.

El C. presidente: - En virtud de que la declaratoria contiene el decreto que ya fue discutido y votado por ambas Cámaras del Congreso, le ruego a la secretaría consulte a la asamblea si se le dispensa la segunda lectura al dictamen y se pone a discusión y votación de inmediato.

El C. secretario senador Rafael Cervantes Acuña: - Por instrucciones de la presidencia, con fundamento en el artículo 59 del Reglamento para el gobierno interior del Congreso General, se consulta a la asamblea, en votación económica, si se le dispensa la segunda lectura y se pone a discusión y votación de inmediato. Los ciudadanos legisladores que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. Aceptado señor presidente. Se dispensa la segunda lectura.

El C. presidente: - En consecuencia, está a discusión el proyecto de declaratoria. No habiendo quien haga uso de la palabra, proceda la secretaría a recoger la votación nominal.



EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
EN EL DEVENIR CONSTITUCIONAL DE MÉXICO
100 ANIVERSARIO
CONSTITUCIÓN **1917**

El C. secretario senador Rafael Cervantes Acuña: - Se va a proceder a recoger la votación nominal.

(VOTACIÓN.)

Señor presidente, se recogió la votación de 25 votos por la afirmativa.

El C. presidente: -La declaratoria fue aprobada por 25 votos. Se declaran reformados los artículos 106 y 107 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El C. secretario senador Rafael Cervantes Acuña: - Pasa al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.